



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sábado avalado por programación del Consejo Seccional de la Judicatura

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/113793689/PROGRAMACION+TURNOS+JULIO+A+DICIEMBRE+DE+2022+modificados+el+28+de+JUNIO+de+2022+PALOQUEMA02.pdf/d5136860-9a99-4da5-b203-69207cd21200>

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA indicó que para el pasado 21 de junio radico un derecho de petición requiriendo documentos e información ante la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, mediante el cual solicitaba un extracto de pensiones, el formulario de afiliación que fue firmado por la petente por medio del cual se realizó el traslado a dicho fondo de pensiones, soporte del traslado de la semanas cotizadas, proyección del monto de la pensión a la fecha de la

petición y del momento en el cual se adquiriera el estatus pensional, constancia de información documentada y consentimiento informado que en su momento se haya suministrado por parte del asesor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el cual se efectuó el respectivo traslado y demás documentos que figuren a su nombre.

Concluyó, señalando que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no se ha emitido respuesta alguna a la petición a pesar de haber transcurrido más de los quince (15) días que la disposición normativa establece para resolver las peticiones formuladas y dada la falta de respuesta en forma oportuna, clara, completa, pertinente y de fondo de manera acorde a su petitum, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Bogotá D.C.



Señores

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
E.S.D.

ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y PETICIONES.

CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.777.743, respetuosamente solicito a ustedes:

LA NULIDAD de la afiliación realizada y/o efectuada de mi parte, del régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el anterior **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A HOY OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

PETICIONES DEL ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Instar a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que emita una respuesta satisfactoria a la petición elevada el 21 de junio del año en curso y suministre de manera pronta los documentos e información requerida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIANA MARTINEZ CUBIDES en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, indicó que la petición instaurada de fecha 21 de junio del año en curso objeto del presente tramite tutelar, fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo mediante comunicado de fecha 18 de julio del presente año, debidamente notificado por medio de correo electrónico certificado 4-72, acreditando el cumplimiento del núcleo esencial del derecho de petición.



104

Bogotá D.C., 2022-07-18

Señora
CLAUDIA ROMERO
abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0100222111601500
CC: 51777743
T.N: 11000862
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo con su solicitud, relacionada con la nulidad de la afiliación y traslado de régimen, le informamos lo siguiente:

Señaló, que la pretensión invocada a través del escrito tutelar carece actualmente de objeto dado el actuar desplegado por parte de la entidad accionada, motivo por el cual debe operar el fenómeno de hecho superado declarando por esta vía la improcedencia de la acción de tutela.

Refirió, que en consideración del carácter subsidiario de la acción de tutela y dado que la reclamación deviene del reconocimiento de una prestación, la accionante cuenta con otro instrumento judicial como lo es la jurisdicción laboral, para hacer valer sus pretensiones relacionadas con la seguridad social integral, exactamente el reconocimiento de un beneficio pensional.

Manifestó, que la accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, requisito necesario para que sea procedente el amparo constitucional.

Concluyó, solicitando denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela puesto que no se ha amenazado y mucho menos vulnerado el derecho fundamental de petición citado por la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que se encontraba vigente al momento de la interposición del derecho de petición, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 21 de junio.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la administradora accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 21 de junio de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real, clara, concreta y de fondo a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 para ejercer las medidas o acciones que considere pertinentes, se puede establecer que tal situación ha cambiado parcialmente pero que requiere un minucioso estudio conforme a lo que expuesto a continuación.

Como primera medida se debe señalar que de lo obrante en el libelo de tutela y de lo obrante como material probatorio allegado así como la información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la entidad accionada, se tiene que para el pasado 18 de julio se remitió y puso en conocimiento a la accionante la respuesta a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com, mismo que fuese el aportado por **CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA** como medio de notificación en el presente

escrito tutelar, cumpliendo así con el requisito necesario de una efectiva notificación para que la petente tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que este, proceda con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada.

Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]

De: Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]
Enviado el: lunes, 18 de julio de 2022 12:16 p. m.
Para: 'abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com'
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co'; Salidaelectronica (Proyecto Cadena)
Asunto: ||abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com|5177743|CC
Datos adjuntos: TN 11000862 CC5177743 CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA.PDF; CERTIFICADO DE EGRESADOS 5177743.pdf

Buen día,

Por medio del escrito adjunto, remitimos respuesta mediante la cual resolvemos de fondo su petición radicada el 21 de junio de 2022. Agradecemos confirmar el recibido de este mensaje.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que las únicas direcciones electrónicas dispuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. para recibir todas aquellas providencias proferidas por autoridades judiciales y notificaciones es: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. De igual manera precisamos que el presente correo electrónico es única y exclusivamente de salida de documentación o radicación de requerimientos **de autoridades judiciales**; si su deseo es presentar solicitudes o peticiones le informamos que se deben efectuar a través del correo electrónico porvenir@en-contacto.co, o directamente en nuestras oficinas a nivel nacional y/o en la dirección de notificación la Carrera 13 No. 26 A - 65, Torre B, en Bogotá D.C.

Atentamente,

Dirección de Acciones Constitucionales
Dirección General



Ahora bien como segunda medida, de manera oficiosa este despacho realizó requerimiento judicial a la parte accionante el 19 de julio del año en curso, por medio del cual se le solicitaba indicar si de acuerdo a lo informado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, si se le había remitido respuesta a la petición instaurada el pasado 21 de junio, solicitud que fue contestada el 20 de julio de la presente anualidad, manifestando que la accionada emite una respuesta incompleta y evasiva pues no suministró la información requerida, ni expuso argumento alguno por el cual no procedía con lo peticionado, continuando a su parecer, con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Conforme con lo anterior, se desprende que de lo obrante en el libelo, y las respuestas emitidas a los requerimientos, si bien se emitió una respuesta a la petición objeto del presente tramite tutelar el pasado 18 de julio, para interrumpir y cesar esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, esta misma se encuentra incompleta siendo parcial, dado que no es viable para este despacho el argumento expuesto por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES**

Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para omitir el otorgar una respuesta clara, concreta, de fondo y más importante, completa, dado que si bien es cierto la respuesta emitida expone que la accionante no se encuentra afiliada actualmente o no cuenta con una vinculación activa a su fondo de pensiones, lo que condiciona la respuesta que pueda emitir, siendo por este hecho improcedente remitir los documentos solicitados tales como "extracto de pensiones, formulario de afiliación, soporte del traslado de la semanas cotizadas, proyección del monto de la pensión a la fecha de la petición y del momento en el cual se adquiriera el estatus pensional, constancia de información documentada y consentimiento informado y demás documentos que figuren a su nombre", no menos es cierto que la petición en algunos de sus acápite, requiere la información y toda documentación de aquel tiempo en el cual aquella se encontraba con una afiliación vigente por cuanto **CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA**, desde enero hasta agosto de 2015 se encontraba en su base de datos, y es esa información específica que se produjo con ocasión a ese tiempo en el cual estuvo afiliada y toda aquella documentación que se pudiera generar, lo que es requerido en el derecho de petición, por lo tanto no es argumento ni justificación suficiente lo expuesto por la entidad accionada mediante la respuesta emitida el pasado 18 de julio, para sustraerse de la responsabilidad de emitir una respuesta completa y de fondo frente a todas las peticiones que le fueron instauradas el 21 de junio del año en curso.

Por lo anterior se evidencia que no se ha materializado de manera completa lo solicitado y requerido por parte de **CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA**, mediante el derecho de petición radicado, por lo tanto al evidenciarse que solo se envió una respuesta parcial, se logra determinar con certeza que este simple hecho no sufraga ni suple de manera completa lo solicitado, por lo que no se puede pretender que este despacho tenga como previsto declarar la cesación de la presente acción tutelar por operar el fenómeno de hecho superado, dado que el objeto generador de la pretensión no ha sido superado.

Ante este panorama, aquellas acciones o actuaciones que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra

aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta de otros derechos fundamentales.

De acuerdo con lo evidenciado en el libelo y material probatorio aportado, se debe indicar desde ya que este Juzgado encuentra una vulneración latente del derecho fundamental de petición, pues a la fecha no se le ha dado respuesta completa a todos y cada uno de los puntos de la petición elevada por la accionante. Y es esa ausencia de respuesta clara, oportuna, de fondo, congruente y coherente con lo peticionado, es lo que vulnera de manera flagrante el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto.

Por las precisas consideraciones y la evidente vulneración, se tutelaré el derecho de petición, ordenando a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de las **48 HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual, concreta, de fondo y **COMPLETA**, a lo referente al ***"extracto pensional, formulario de afiliación firmado por la suscrita para traslado, soporte del traslado de las semanas cotizadas a esta entidad, constancia de la información documentada y del CONSENTIMIENTO INFORMADO suministrado por parte del asesor de esta AFP para efectuar mi respectivo traslado, con constancia de recibidos, demás documentos que figuren en esta entidad a nombre de la suscrita"***, solicitud elevada por **CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA**, el pasado 21 de junio.

Es importante ilustrar a la accionante, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Conforme con lo precedente, esto no significa que la respuesta deba ser positiva o favorable a la peticionaria, lo que debe cumplir la accionada es con una respuesta clara, completa, de fondo, argumentada, congruente

con lo solicitado y que sea puesta en conocimiento de quien la realiza para que tome las medidas o acciones que considere pertinentes.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

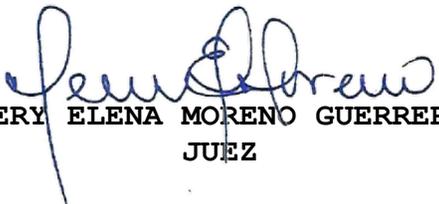
R E S U E L V E

P R I M E R O: **TUTELAR PARCIALMENTE** el derecho fundamental de petición, ordenando a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta expresa, clara, de fondo y congruente a lo referente a la copia del "***extracto pensional, formulario de afiliación firmado por la suscrita para traslado, soporte del traslado de las semanas cotizadas a esta entidad, constancia de la información documentada y del CONSENTIMIENTO INFORMADO suministrado por parte del asesor de esta AFP para efectuar mi respectivo traslado, con constancia de recibidos, demás documentos que figuren en esta entidad a nombre de la suscrita***"

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c8bb962366cfb6de00fade41fd9e4a5403cdb4d95df2fadbc9c2ae4ea58033**

Documento generado en 30/07/2022 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>